

Asunto C-575/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

20 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Wien (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de septiembre de 2021

Parte solicitante:

WertInvest Hotelbetriebs GmbH

Autoridad urbanística:

Magistrat der Stadt Wien (Administración municipal de Viena)

Objeto del procedimiento principal

Evaluación de impacto ambiental (EIA) — Proyectos urbanísticos — Umbrales — Lugares Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO — Margen de apreciación — Examen del caso concreto

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

¿Se opone la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (DO 2014, L 124, p. 1) (en lo

sucesivo, «Directiva 2011/92/UE»), a una disposición nacional que condiciona la realización de una evaluación de impacto ambiental de «proyectos urbanísticos» tanto al cumplimiento de umbrales de 15 ha de superficie ocupada y de 150 000 m² de superficie construida bruta como al hecho de que se trate de un proyecto de urbanización relativo a una edificación completa multifuncional que, al menos, comprenda viviendas y locales comerciales, así como las calles y las instalaciones de suministro, con una zona de influencia que trascienda el área del proyecto? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto que el Derecho nacional establezca supuestos específicos para:

- parques de atracciones, estadios deportivos y campos de golf (a partir de una determinada superficie ocupada o de un cierto número de plazas de aparcamiento);
- polígonos industriales (a partir de una determinada superficie ocupada);
- centros comerciales (a partir de una determinada superficie ocupada o de un cierto número de plazas de aparcamiento);
- alojamientos turísticos, como hoteles y urbanizaciones turísticas, junto con sus instalaciones accesorias (a partir de un determinado número de camas o de una determinada superficie ocupada, exclusivamente en el exterior de áreas urbanas compactas), y
- aparcamientos públicos, abiertos o cerrados (a partir de un determinado número de plazas)?

II. ¿Exige la Directiva 2011/92/UE —teniendo en cuenta, en particular, la disposición del anexo III, punto 2, letra c), inciso viii), con arreglo a la cual, al decidir si es necesario realizar una evaluación de impacto ambiental para los proyectos mencionados en el anexo II, deben tenerse en cuenta también los «paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica»— que para las zonas con significación histórica, cultural, urbanística o arquitectónica, como por ejemplo los lugares Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO, se establezcan umbrales más bajos o criterios más estrictos (que los mencionados en la primera cuestión)?

III. ¿Se opone la Directiva 2011/92/UE a una disposición nacional que, para la evaluación de un «proyecto urbanístico» en el sentido de la primera cuestión, limita la acumulación con otros proyectos similares que guarden una relación espacial con aquel de modo que solamente se toma en consideración la suma de las capacidades autorizadas en los últimos cinco años, incluida la capacidad o aumento de capacidad solicitados, habida cuenta de que en el concepto de proyecto urbanístico no se incluyen los proyectos urbanísticos o las partes de estos que ya hayan sido ejecutados y de que no se lleva a cabo la preceptiva comprobación en el caso concreto de si la acumulación de las repercusiones puede producir efectos considerablemente perjudiciales, molestos o gravosos para el

medio ambiente, con la consiguiente necesidad de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental para el proyecto, si el proyecto de que se trata tiene una capacidad inferior al 25 % del umbral?

IV. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión I y/o a la cuestión II: ¿En el supuesto de que se sobrepase el margen de apreciación del Estado miembro, puede limitarse a determinados aspectos, como por ejemplo la finalidad de protección de una determinada zona, el examen individualizado que han de efectuar las autoridades nacionales (de conformidad con las disposiciones, en este caso directamente aplicables, de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92/UE) para comprobar si el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, se ha de someter a una evaluación de impacto ambiental, o en tal caso deben tenerse en cuenta todos los criterios y aspectos mencionados en el anexo III de la Directiva 2011/92/UE?

V. ¿Permite la Directiva 2011/92/UE, teniendo en cuenta, en particular, las vías de recurso que exige su artículo 11, que el examen mencionado en la cuestión IV se efectúe por primera vez por el órgano jurisdiccional remitente (en un procedimiento relativo a un permiso de obras y en el contexto del examen de su competencia) en un procedimiento en el cual el «público», con arreglo al Derecho nacional, goce únicamente de una condición de parte extremadamente limitada, y cuya resolución solo pueda ser recurrida por los miembros del «público interesado», en el sentido del artículo 1, apartado 2, letras d) y e), de la Directiva 2011/92/UE, en unas condiciones extremadamente estrictas? ¿Tiene alguna relevancia para la respuesta a esta cuestión el hecho de que, con arreglo al Derecho nacional vigente, aparte de la posibilidad de una comprobación de oficio, solo el promotor del proyecto, una autoridad colaboradora o el Umweltanwalt (Mediador para el medio ambiente) puedan solicitar un examen específico de si el proyecto está sometido a la obligación de que se realice una evaluación de impacto ambiental?

VI. ¿Permite la Directiva 2011/92/UE, en caso de «proyectos urbanísticos» con arreglo al anexo II, punto 10, letra b), de dicha Directiva, antes o durante la realización de una evaluación de impacto ambiental necesaria o antes de que concluya un examen de las repercusiones sobre el medio ambiente en el caso concreto dirigido a dilucidar la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, conceder autorizaciones para obras concretas que formen parte del proyecto urbanístico global, habida cuenta de que durante el procedimiento de autorización no se lleva a cabo ninguna evaluación exhaustiva de las repercusiones sobre el medio ambiente a efectos de la Directiva 2011/92/UE y el público goza solamente de una condición de parte limitada?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Bundesgesetz über die Prüfung der Umweltverträglichkeit (Umweltverträglichkeitsprüfungsgesetz 2000 — UVP-G 2000) [Ley federal de evaluación de impacto ambiental (Ley de evaluación de impacto ambiental de 2000; en lo sucesivo, «UVP-G 2000»)], artículos 1; 2, apartado 1; 3, apartados 1, 2, 4, 4a, 6, 7 y 9; 39, apartado 1, y anexos I, columna 2, punto 18, letra b), y II

El artículo 2, apartado 2, de la UVP-G 2000 establece:

«2. Proyecto es la construcción de una instalación o cualquier otra intervención en la naturaleza y el paisaje, incluidas todas las medidas que guarden una relación espacial o material con lo anterior. Un proyecto podrá comprender una o varias instalaciones o intervenciones si estas guardan una relación espacial o material entre sí.»

El artículo 3 de la UVP-G 2000 establece:

«Artículo 3. 1. Los proyectos del anexo 1 y las modificaciones de dichos proyectos han de someterse a una evaluación de impacto ambiental de conformidad con las siguientes normas. Respecto a los proyectos enunciados en las columnas 2 y 3 del anexo 1 se aplicará el procedimiento simplificado.

2. Respecto a los proyectos del anexo 1 que no alcancen los umbrales o no cumplan los criterios allí establecidos, pero que juntamente con otros proyectos sí alcancen dichos umbrales o cumplan dichos criterios, la autoridad deberá determinar si, en el caso concreto, la acumulación de las repercusiones puede producir efectos gravemente perjudiciales para el medio ambiente, con la consiguiente necesidad de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental para el proyecto. En cuanto a la acumulación, se deberán tener en cuenta otros proyectos similares que guarden una relación espacial con el proyecto de que se trate y que ya estén en curso o autorizados, así como los proyectos para los que ya se haya presentado una solicitud completa de autorización ante las autoridades o que hayan sido solicitados previamente con arreglo a los artículos 4 o 5. No procederá el examen individualizado cuando el proyecto de que se trate tenga una capacidad inferior al 25 % del umbral establecido. En la decisión individualizada

se tendrán en cuenta los criterios del apartado 5, puntos 1 a 3, y se aplicarán los apartados 7 y 8. La evaluación de impacto ambiental se llevará a cabo por el procedimiento simplificado. No se efectuará el examen individualizado cuando el promotor del proyecto solicite la realización de una evaluación de impacto ambiental.

6. Antes de la conclusión de la evaluación de impacto ambiental o del examen individualizado, en el supuesto de los proyectos sujetos a la evaluación prevista en los apartados 1, 2 o 4, no se concederá autorización alguna, y antes de concluir la evaluación de impacto ambiental no tendrá validez jurídica ninguna comunicación efectuada conforme a las disposiciones administrativas. Cualquier autorización concedida en contra de la presente disposición podrá ser declarada nula por la autoridad competente con arreglo al artículo 39, apartado 3, en el plazo de tres años.

7. La autoridad deberá apreciar, a petición del promotor del proyecto, de una autoridad con la que colabore o del Mediador para el medio ambiente [Umweltanwalt], si respecto a un proyecto determinado debe realizarse una evaluación de impacto ambiental en virtud de la presente Ley federal, y qué supuesto del anexo 1 o del artículo 3a, apartados 1 a 3, se realiza mediante el proyecto. Dicha comprobación podrá realizarse también de oficio.»

El anexo 1, columna 2, punto 18, letra b), establece la obligación de una EIA para los siguientes proyectos:

«b) proyectos urbanísticos^{3a)} que comprendan una superficie de al menos 15 ha y una superficie construida bruta superior a 150 000 m²;

^{3a)} son proyectos urbanísticos los proyectos de urbanización relativos a una edificación completa multifuncional que, al menos, comprenda viviendas y locales comerciales, así como las calles y las instalaciones de suministro, con una zona de influencia que trascienda el área del proyecto. Tras su ejecución, los proyectos urbanísticos y sus partes dejarán de tener tal consideración a los efectos de la presente nota.»

El anexo 1, columna 3, dispone lo siguiente respecto a los proyectos urbanísticos:

«En el caso de la letra b), el artículo 3, apartado 2, se aplicará considerando la suma de las capacidades autorizadas en los últimos cinco años, incluida la capacidad o aumento de capacidad solicitados.»

Wiener Stadtentwicklungs-, Stadtplanungs- und Baugesetzbuch (Bauordnung für Wien) [Código de edificación y planificación y desarrollo urbanístico de Viena (Ley de ordenación urbanística de Viena)] artículos 70, apartado 1, y 134, apartados 1 y 3

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 30 de noviembre de 2018, WertInvest Hotelbetriebs GmbH solicitó al Magistrat der Stadt Wien (Administración municipal de Viena) una licencia de construcción para el proyecto «ICV Heumarkt Neu — Neubau Hotel InterContinental, Wiener Eislaufverein WEV». El proyecto solicitado implicaba una nueva configuración de la superficie afectada. El Hotel InterContinental existente sería derribado para construir dos nuevos edificios destinados a hotel, locales comerciales, salas de reuniones, una torre o «rascacielos» destinado a hotel, salones de actos, viviendas y oficinas y un edificio de base destinado a hotel, salas de reuniones y locales comerciales (con tres sótanos), sobre el cual se levantarían la torre y uno de los nuevos edificios. El edificio que se ubicaría fuera del edificio de base («Edificio Heumarkt») quedaría situado entre este y la sala de conciertos adyacente, y también dispondría de tres sótanos. Además, se reconstruiría la actual pista de patinaje sobre hielo, junto con una pista de hielo subterránea y un polideportivo subterráneo con piscina. Asimismo, se construiría un aparcamiento subterráneo con capacidad para 275 vehículos. El proyecto ocuparía una superficie aproximada de 1,55 ha, y la superficie construida bruta sería de unos 89 000 m². Todo el proyecto se sitúa en el núcleo del «Centro Histórico de Viena», que está declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.
- 2 El 17 de octubre de 2017, WertInvest Hotelbetriebs GmbH solicitó, con arreglo a la Ley de evaluación de impacto ambiental de 2000 [en lo sucesivo, «UVP-G 2000», que se declarase que no era necesario someter su proyecto de obra a una EIA.
- 3 El Wiener Landesregierung (Gobierno regional de Viena), mediante decisión de 16 de octubre de 2018, declaró respecto a dicha solicitud que no era necesario efectuar una EIA, ya que no se cumplía ninguno de los supuestos del anexo 1 de la UVP-G 2000. Respecto al supuesto del «proyecto urbanístico» [anexo 1, columna 2, punto 18, letra b)], declaró que no se alcanzaban los umbrales y que tampoco era de aplicación el régimen de acumulación de dicha Ley, pues el proyecto no llegaba al 25 % del umbral, requerido al efecto.
- 4 La mencionada decisión fue recurrida por vecinos y por una asociación ecologista.
- 5 El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria), competente para conocer del recurso, comunicó a la solicitante y a la Administración municipal de Viena que no se había transpuesto debidamente la disposición del anexo II, punto 10, letra b), de la Directiva 2011/92; designó un perito y señaló una vista oral. WertInvest Hotelbetriebs GmbH retiró entonces su solicitud relativa a la EIA.
- 6 A pesar de haber sido retirada la solicitud, el Bundesverwaltungsgericht resolvió, mediante sentencia de 9 de abril de 2019, que el proyecto controvertido estaba sujeto a la obligación de realizar una EIA. Se acogió a la posibilidad de adoptar de oficio tal resolución y observó que la solicitante no había declarado de forma

inequívoca su renuncia a la realización del proyecto. El Bundesverwaltungsgericht señaló que, al establecer el supuesto «proyecto urbanístico» a efectos de una EIA en el anexo 1, columna 2, punto 18, letra b), de la UVP-G 2000, el legislador austriaco no había atendido debidamente a la ubicación del proyecto en una zona protegida. Como tales zonas debían considerarse también los lugares Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO. El proyecto controvertido ponía de manifiesto que los proyectos que no alcanzasen los umbrales también podían afectar de forma sustancial a conjuntos arquitectónicos protegidos por la UNESCO. En cuanto al fondo del asunto, el Bundesverwaltungsgericht declaró que Austria no había transpuesto correctamente el anexo II, punto 10, letra b), de la Directiva 2011/92, de manera que no se habían de tener en cuenta los criterios y umbrales del anexo 1, columna 2, punto 18, letra b), de la UVP-G 2000 y que el tribunal debía proceder a un examen del caso concreto respecto a las repercusiones del proyecto sobre la zona protegida. De dicho examen se había concluido la necesidad de una EIA.

- 7 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria) anuló la sentencia del Bundesverwaltungsgericht. Declaró que este último había dejado de ser competente tras la retirada de la solicitud.
- 8 Asimismo, se anuló la decisión del Gobierno regional de Viena de 16 de octubre de 2018.
- 9 Durante el procedimiento dirigido a aclarar la necesidad de una EIA, el procedimiento administrativo permaneció pendiente ante la Administración municipal de Viena, que debía esperar a la resolución del procedimiento sobre la EIA. Finalmente, en diciembre de 2019, la Administración municipal de Viena celebró una audiencia en la que se concluyó que el proyecto podía ser aprobado, de conformidad con la Ley de ordenación urbanística de Viena. Se reservó la cuestión de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental.
- 10 Dado que la autoridad administrativa esperaba a la resolución del procedimiento relativo a la necesidad de una EIA, el 12 de marzo de 2019 WertInvest Hotelbetriebs GmbH interpuso ante el Verwaltungsgericht Wien (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena) una reclamación por silencio administrativo en la que solicitaba la concesión del permiso de obras (con la implícita negación de la necesidad de realizar una EIA). En escritos complementarios, alegó que el proyecto solicitado no estaba sujeto a la obligación de realizar una EIA, habida cuenta de los umbrales establecidos en el anexo 1, columna 2, punto 18, letra b), de la UVP-G 2000.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 11 Una reclamación por silencio administrativo, como la interpuesta en el presente caso, es admisible si la autoridad administrativa no ha resuelto en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Si, a causa de una reclamación por

silencio administrativo admisible y fundada, se transmite la competencia para la resolución de la solicitud al tribunal de lo contencioso administrativo, este debe resolver por sí mismo el asunto administrativo sin necesidad de pronunciarse expresamente sobre la referida reclamación. El Verwaltungsgericht Wien considera que para resolver el asunto es precisa la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas.

- 12 Debido a las normas nacionales sobre competencia judicial, el tribunal de lo contencioso-administrativo está obligado a valorar de oficio su competencia como cuestión previa (teniendo en cuenta la eventual obligación de realizar una EIA) y, mediante argumentos comprensibles, debe exponer por qué estima que no es precisa una EIA y, por lo tanto, se considera competente. Con arreglo al artículo 3, apartado 6, de la UVP-G 2000, antes de la conclusión de la evaluación de impacto ambiental o del examen individualizado, en el supuesto de los proyectos sujetos a la evaluación prevista en los apartados 1, 2 o 4, no se concederá autorización alguna.
- 13 En el presente caso, el único fundamento para una posible obligación de realizar la EIA es el supuesto de proyecto urbanístico con arreglo al anexo 1, columna 2, punto 18, letra b), de la UVP-G 2000. Ahí se establecen los umbrales de una superficie ocupada de al menos 15 ha y una superficie construida bruta de al menos 150 000 m². Respecto a los proyectos urbanísticos se aplica, además, una regla de acumulación especial conforme a la cual se ha de considerar la suma de las capacidades autorizadas en los últimos cinco años, incluida la capacidad o aumento de capacidad solicitados. Los proyectos urbanísticos se definen en la Ley como los proyectos de urbanización relativos a una edificación completa multifuncional que, al menos, comprenda viviendas y locales comerciales, así como las calles y las instalaciones de suministro, con una zona de influencia que trascienda el área del proyecto. Tras su ejecución, los proyectos urbanísticos y sus partes dejan de tener tal consideración.
- 14 Los vecinos, en su caso, en virtud de su condición de parte en el procedimiento de autorización, gozan de un derecho subjetivo a que se respeten las competencias legales. Por lo tanto, en caso de que interpongan una excepción de incompetencia que se remita a la obligación de realizar una EIA, será preciso examinarla. A este respecto, los vecinos forman parte del «público interesado» a efectos de la Directiva 2011/92, que han de tener la posibilidad de interponer un recurso contra la resolución en que se declare que no es necesaria una EIA.
- 15 Con el supuesto del proyecto urbanístico contemplado en la letra b) del punto 18 de la columna 2 del anexo 1 de la UVP-G 2000 se pretende transponer la letra b) del punto 10 del anexo II de la Directiva 2011/92, con arreglo a la cual los «proyectos de urbanizaciones» se han de someter a una EIA. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva, los Estados miembros deben determinar si los proyectos enumerados en el anexo II han de ser objeto de tal evaluación. Esta decisión se ha de tomar mediante un estudio caso por caso, mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro o aplicando ambos

procedimientos. En caso de estudio caso por caso o de aplicación de umbrales o criterios, se han de tener en cuenta los criterios de selección establecidos en el anexo III. Uno de los criterios del anexo III para decidir si es necesaria una EIA se encuentra en la categoría «ubicación de los proyectos» (punto 2), en la subcategoría «capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes» [letra c)], concretamente «paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica» [inciso viii)].

- 16 De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Estados miembros gozan de un cierto margen de apreciación dentro del cual pueden simplificar la evaluación de un proyecto y su sometimiento a la obligación de una EIA mediante el establecimiento de criterios y/o umbrales. Sin embargo, dicho margen de apreciación viene limitado por la obligación (artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92) de someter a una EIA todo proyecto que en virtud de su naturaleza, dimensiones o localización pueda tener efectos significativos en el medio ambiente. Se sobrepasaría el margen de apreciación si se estableciesen los criterios y valores en un nivel tal que la totalidad de los proyectos de un tipo determinado quedara exenta de entrada de la obligación de realizar una EIA, salvo que, sobre la base de una apreciación global, pudiera considerarse que ninguno de los proyectos excluidos podía tener efectos significativos sobre el medio ambiente (véase la sentencia de 21 de marzo de 2013, Salzburger Flughafen, C- 244/12, EU:C:2013:203, apartados 29 y siguientes). Con carácter general, al interpretar los supuestos del anexo II de la Directiva se ha de tener en cuenta que el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92 es extenso, y su objetivo, muy amplio (véase la sentencia de 24 de noviembre de 2016, Bund Naturschutz in Bayern und Wilde, C-645/15, EU:C:2016:898, apartado 23). En caso de que los Estados miembros sobrepasen el margen de apreciación que les asiste, las autoridades nacionales estarán obligadas, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y con el artículo 4, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/92, a determinar individualizadamente si el proyecto puede tener efectos significativos en el medio ambiente y, en caso afirmativo, llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental (véase la sentencia de 21 de marzo de 2013, Salzburger Flughafen, C- 244/12, EU:C:2013:203, apartado 43).
- 17 El Verwaltungsgerichtshof ya ha declarado, en relación con los proyectos urbanísticos, que no parece que la totalidad de los proyectos de un tipo determinado quede exenta de entrada de la obligación de realizar una evaluación de sus repercusiones y, por tanto, se haya sobrepasado el margen de apreciación. No obstante, las autoridades nacionales encargadas de los procedimientos de autorización de proyectos comprendidos en el anexo II de la Directiva 2011/92 deben realizar un examen específico para determinar si, teniendo en cuenta los criterios del anexo III de la misma Directiva, se ha de efectuar una EIA.
- 18 La conformidad de las medidas nacionales de transposición con el Derecho de la Unión ha sido ya objeto de crítica por la Unión Europea, haciendo alusión también al proyecto controvertido. La Comisión considera que los umbrales establecidos por el legislador austriaco en la UVP-G 2000 para los proyectos urbanísticos son

tan elevados que en la práctica quedan exentos de entrada de la obligación de realizar una EIA todos los proyectos de este tipo que hoy son posibles.

- 19 Debido a las características del presente proyecto, con el que quedaría totalmente alterada la fisonomía de la ciudad, en 2017 la UNESCO incluyó el centro histórico de Viena en la «Lista roja del Patrimonio Mundial en Peligro».

Sobre las cuestiones prejudiciales

- 20 Al Verwaltungsgericht Wien se le plantea la cuestión de si, con motivo de la transposición de la Directiva 2011/92 en el Derecho austriaco, se establecieron umbrales y criterios tan elevados que, en la práctica, la totalidad de los proyectos de un tipo determinado ha quedado exenta de la obligación de realizar una EIA, y si con ello el legislador austriaco sobrepasó su margen de apreciación.
- 21 Con la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si, habida cuenta de la mención de los «paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica» en el marco de los «criterios de selección contemplados en el artículo 4, apartado 3» recogidos en el anexo III de la Directiva 2011/92, es preciso establecer umbrales más bajos y criterios menos complicados para las zonas especialmente protegidas (como los lugares Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO), y si también se ha de tener en cuenta la ubicación del proyecto, algo que no contempla la UVP-G 2000 para los proyectos urbanísticos.
- 22 Con la tercera cuestión prejudicial se trata de dilucidar si las restricciones a la acumulación que allí se describen son compatibles con la Directiva 2011/92, ya que se trata de unas restricciones de gran calado que afectan al alcance de la evaluación.
- 23 Si al transponer la Directiva el legislador austriaco sobrepasó su margen de apreciación, las autoridades nacionales deberán determinar individualizadamente si el proyecto puede tener efectos significativos en el medio ambiente y, en caso afirmativo, llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental. Con la cuarta cuestión prejudicial se pretende aclarar cómo debe llevarse a cabo este examen individualizado en el caso concreto.
- 24 La quinta cuestión prejudicial se basa en la normativa aplicable al procedimiento de autorización. Con arreglo a la Ley de ordenación urbanística de Viena, solo gozan de la condición de parte un reducido número de personas. El «público» queda prácticamente excluido, con lo que tampoco tiene ninguna vía de recurso para impugnar la resolución que adopte el órgano jurisdiccional remitente respecto a la necesidad de realizar una EIA. No obstante, procede señalar que en el procedimiento relativo a la necesidad de una EIA que establece la UVP-G 2000 también se reconoce la condición de parte a un número limitado de personas.

- 25 La sexta cuestión prejudicial se plantea con el trasfondo de que, con arreglo al Derecho austriaco, en los proyectos urbanísticos es posible autorizar obras concretas al margen de la posible obligación de someter el proyecto global a una EIA. El Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado acerca de situaciones en las que una autorización definitiva, junto con una decisión anterior, constituye un «procedimiento de autorización en varias etapas». A este respecto ha señalado que en tal caso se ha de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental, en principio, en el momento a partir del cual es posible determinar y examinar todas las repercusiones que el proyecto puede tener sobre el medio ambiente. Si fuese correcta la interpretación de la Ley que defiende la solicitante, según la cual el procedimiento de EIA y el procedimiento de autorización discurren, en cierto modo, de forma paralela, se plantea también la cuestión de si es compatible con el Derecho de la Unión una autorización «anticipada» de un proyecto específico que forma parte de un proyecto urbanístico global, habida cuenta de que durante el procedimiento de autorización no se lleva a cabo ninguna evaluación exhaustiva de las repercusiones sobre el medio ambiente y la Ley solo contempla una condición de parte limitada.

DOCUMENTO DE TRABAJO